

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

*BOGOTÁ, D.C.*, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO DE LEONEL FERNANDO  
VILLAMIL CALDERÓN CONTRA JULY ESPERANZA  
SALAZAR. RAD. 2020-00218 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandante, señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN contra el auto calendaro el 2 de junio de 2021, en el que se decretó la aprehensión del vehículo de placas ZYV.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN presentó demanda de DIVORCIO contra la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, la que correspondió por reparto a este juzgado.

2.- En auto del 21 de julio de 2020 fue inadmitida la demanda a fin de que se precisaran las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que ha tenido ocurrencia la causal invocada; se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4° del Dec. 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente que se efectuó el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; y para que se allegara poder suficiente para actuar.

3. En auto del 21 de agosto de 2020, fue admitida, teniendo en cuenta que fue subsanada en tiempo.

4. Con escrito presentado vía correo electrónico el día 1° de septiembre de 2020, el apoderado de la demandante aportó los comprobantes de envío electrónico realizado al 1° del mismo mes y año a la demandada JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, a su correo electrónico: [yulysalazar52@gmail.com](mailto:yulysalazar52@gmail.com), en el que le indicó que de conformidad con lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, le remitía la notificación personal, la que se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda, que la providencia notificada era la proferida el 21 de agosto de 2020 en la que se admitió la demanda; anexando copia digital del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos.

5. En escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, la demandada JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ solicitó compartir el drive donde reposa la demanda presentada en su contra, con el fin de dar contestación a la misma.

**6.** El día 24 de septiembre de 2020, se notificó personalmente a la precitada demandada directamente por uno de los colaboradores de la secretaría.

**7.** Mediante correo remitido el 23 de octubre de 2020, la parte demandada remitió contestación de demanda.

**8.** El día 29 de octubre de 2020, el señor secretario del juzgado, en ese entonces, corrió el traslado de ley a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

**9.** El apoderado de la parte demandante presentó memorial describiendo el traslado de las excepciones de mérito, reiterando que la contestación de la demanda y sus medios exceptivos fueron presentados fuera del término legal.

**10.** El proceso fue ingresado al despacho el día 11 de noviembre de 2020 informando que el traslado de las excepciones de fondo había sido descorrido oportunamente.

**11.** En correo electrónico remitido el día 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora adjuntó comprobante de envío del descorre de traslado del escrito de contestación a la contraparte, dando cumplimiento al art. 78 del C.G.P.-

**12.** En memorial presentado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante reiteró que la oportunidad para contestar la demanda feneció el 1° de octubre de 2020, pues la única notificación válida fue la primera que se realizó a la

demanda, solicitando no tener por contestada la demanda por ser manifiestamente extemporánea.

**13.** En auto del 18 de noviembre de 2020 se dispuso: no tener en cuenta la notificación realizada el 1° de septiembre de 2020, por no haberse aportado la constancia de que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 24 de septiembre de 2020 y que su solicitud del 23 del mismo mes y año no podía tenerse como notificación por conducta concluyente, teniéndose en cuenta que la parte demandada contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvencción y que la actora recorrió el traslado de tales excepciones, reconociéndosele personería al apoderado de la demandada.

**14.** En proceso fue ingresado nuevamente al despacho el 1° de febrero de 2021, informando que por error involuntario se creó doble carpeta del proceso, por lo que se volvió a correr traslado de las excepciones propuestas; que una vez revisada la otra carpeta, se pudo evidenciar que a las excepciones se les dio el trámite correspondiente, por lo que se debe continuar con la etapa correspondiente, por lo que en auto de fecha 2 del mismo mes y año se señaló fecha para llevar cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación.

**15.** En memorial presentado vía correo electrónico, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra todos los autos del 2 de febrero de 2021, indicando que desde el 23 de noviembre de 2020

presentó recurso de reposición contra todos los autos del 18 de noviembre de 2020, sin evidenciarse que el juzgado haya abierto el correo electrónico enviado desde hace aproximadamente 3 meses, sin que a la fecha hubiese resuelto el recurso interpuesto contra las providencias del 18 de noviembre de 2020 y ni siquiera haya corrido el traslado de dicho recurso a la contraparte para que ejerza su derecho de defensa.

**16.** Igualmente el precitado apoderado presentó memorial solicitando la nulidad del art. 133 del C.G.P., por omitirse la oportunidad para descorrer el traslado del recurso.

**17.** En escrito presentado vía correo electrónico, el apoderado del demandante así mismo solicitó la imposición de sanción a su contraparte, establecida en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., por no haberles remitido copia de la demanda de reconvenición que presentara.

**18.** El día 9 de febrero de 2001, el señor secretario del juzgado fijó en lista el proceso, para efectos del traslado del "RECURSO propuestas".

**19.** En memorial presentado vía correo electrónico el día 10 de febrero del presenta año, el apoderado de la demandada dijo presentar memoriales descorriendo el traslado del recurso de reposición, de la solicitud de nulidad y memorial pronunciándose sobre la sanción solicitada por su contraparte.

**20.** En el numeral 52 de la carpeta digital contentiva del presente proceso, obra recurso de

reposición que fuera presentado por el apoderado de la demandante el día 23 de noviembre de "2021" (sic).

**21.** En memorial presentado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante dijo dar alcance a los memoriales radicados en el despacho el pasado 5 de febrero de 2021; adjuntando los únicos 3 correos electrónicos enviados por el abogado JAIRO RIVERA SIERRA, en los que se evidencia que este jamás remitió la demanda de reconvención a su cliente o a él.

**22.** El proceso fue ingresado al despacho el día 15 de febrero de 2021, para que se considerara resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad allegados por el apoderado del demandado; informando que por un error involuntario, el 23 de noviembre del año pasado no se había subido al proceso el recurso de reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2020. Anexándose informe rendido por la señorita Notificadora del Juzgado, quien manifestó que por error involuntario no quedó subido correo en el que allegaron escrito de reposición.

**23.** En proveído del 19 de febrero de 2021, fueron resueltos los recursos de reposición que fueran interpuestos por el apoderado del demandante contra los autos del 18 de noviembre del año 2020 y 2 de febrero de 2021, en los que se dispuso respectivamente, tener por contestada la demanda en tiempo, excepción hecha del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada y se admitió la demanda de reconvención; y autos del 2 de febrero del cursante año, en los que se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención no fue

contestada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación, resolviendo reponer tales autos y en su lugar, no tener en cuenta la contestación de demanda presentada por la demandada, ni la demanda de reconvenición, por extemporáneas; no reponer el auto del 18 de diciembre de 2020, en el que se decretaron medidas cautelares; por sustracción de materia abstenerse de dar curso a la solicitud tendiente a imponer sanción al abogado de la demandada; y requerir al apoderado de la demandante para que previo a decidir sobre el incidente de nulidad que formulara, indicaba si deseaba proseguir con dicho incidente.

**24.** contra la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, los que están siendo rechazados de plano en auto de esta misma fecha.

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES:**

**1.-** El apoderado de la demandada, señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ solicitó el embargo del vehículo de placas ZYV-229 y de la cuenta de ahorros Nro. 691-315782-29 de BANCOLOMBIA, a nombre del demandante, señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN.

**2.-** En auto del 18 de noviembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares inmediatamente solicitadas, elaborándose para el efecto los correspondientes oficios, los cuales fueron tramitados directamente por el juzgado vía correo electrónico el día 18 de enero del cursante año.

3.- En comunicación de fecha 20 de febrero de 2021, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que se acató la medida de embargo del vehículo de placa ZYV que a la fecha figuraba como de propiedad del señor LEONOR FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN.

4.- En auto del 2 de junio de 2020, se decretó el secuestro del precitado vehículo.

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la anterior determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que: 1) el 19 de febrero de 2021, el Juzgado repuso los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020 y los autos del 2 de febrero de 2021; 2) el 23 de febrero de 2021, el abogado de la demandada, presentó recursos de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de febrero de 2021; 3) el 25 de febrero de 2021, él descorrió traslado de los recursos presentados por la contraparte, alegando principalmente la improcedencia absoluta de ambos recursos al tenor de lo dispuesto en el inciso 3, artículo 318, Código General del Proceso; 4.) el 2 de junio de 2021, el despacho, ordenó la aprehensión del vehículo de placas ZYV-229, según el despacho, de propiedad de la parte pasiva.

Que teniendo en cuenta que mediante proveído del 19 de febrero de 2021, el despacho ordenó tener por no contestada la demanda que fuera presentada por la parte demandada, ni la demanda de reconvención, como quiera que las mismas son extemporáneas, tampoco es



posible continuar con el trámite de las medidas cautelares solicitadas en los mismos escritos que fueron allegados tardíamente al proceso.

Que en virtud de lo expuesto, solicita el levantamiento inmediato de todas y cada una de las medidas cautelares que se encuentren en contra del señor Leonel Fernando Villamil Calderón, pues los escritos que motivaron dichas medidas fueron presentados de manera extemporánea y, por lo tanto, no es posible tenerlos en cuenta.

Por último, solicita: a) Se deje constancia en el sistema de consulta del proceso, que el pasado 25 de febrero de 2021, él describió traslado de los recursos presentados por la contraparte, tal como lo demuestra con el acuse de recibido de la Dra. D. Victoria Cruz Moreno, Asistente Judicial del Despacho, situación que no milita en el sistema de consulta y que deja la duda si el despacho tuvo o no en cuenta los argumentos esbozados en tan importante documento. b) Se le remita, si existe, la providencia mediante la cual el Juzgado, resolvió el recurso de reposición y concediera o no el subsidiario de apelación presentados por el abogado Jairo Rivera Sierra. Esto por cuanto en el sistema de consulta (Micro sitio), no ha sido posible evidenciar la existencia de tal providencia, a pesar de que posteriormente se emitió un auto decretando la aprehensión del vehículo de propiedad del demandante. Lo anterior, en respeto del principio de publicidad de las providencias y del ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes del proceso. c)

Solicita al Juzgado, la remisión completa del expediente digital al correo grupolegal@galvisgiraldo.com.

**TRASLADO DEL RECURSO:**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada manifestó que en la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2021, el Despacho indicó lo siguiente: *"Debiendo denegarse la revocatoria del auto que igualmente fuera proferido el 18 de diciembre de 2020, en el que se decretaron medidas cautelares a petición del apoderado de la demandada, por cuanto al respecto el apoderado del demandante, ningún reparo hizo al respecto, esto es, no motivó su inconformidad frente a tales medidas cautelares."*

Lo anterior quiere decir que desde el 19 de febrero de 2021 las medidas cautelares están en firme. Estándolo, no es procedente recurrir el auto del 2 de junio del año en curso, por cuanto éste es consecuencia del ya citado auto del 19 de febrero, y la Señora Juez está obrando en cumplimiento del artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso. Revocar esta y las demás medidas cautelares significa dejar en desprotección absoluta a su representada, por cuanto no tendría cómo asegurar los efectos patrimoniales entre los cónyuges y la obligación alimentaria que el demandado tiene para con su menor hija. Se trataría de una decisión que violaría no solo la legislación procesal vigente, sino los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del

acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Ahora bien, establece el art. 598 del C.G.P. que:  
*"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. (...)”.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...)”.*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto independientemente de que la parte demandada hubiese contestado o no la demanda en tiempo, lo cierto es que dicha parte podía y puede, perfectamente solicitar el decreto de medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, pues la normatividad procesal civil vigente no supedita dicha solicitud a que el extremo demandado conteste la demanda.

Debiendo precisarse que si lo pretendido por el recurrente es que se levanten las medidas cautelares que fueran decretadas en este asunto, esto es, en auto del 18 de noviembre de 2020, debe tenerse en cuenta que dicho

auto y conforme así acertadamente lo indicara el apoderado de la demandada en el escrito en el que describió el traslado del recurso de reposición, ya cobró firmeza sin que hubiese sido impugnado en su momento por su contraparte. De manera que para el efecto debe efectuar tal solicitud en legal forma, en escrito separado, y no de manera antitécnica como así lo hiciera, junto con el escrito de reposición.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto del dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***565b35a8e6bb56b8a57e30ed563d36ef66cc7e976f7513333fb6b5a33  
e87ffd8***

*Documento generado en 06/08/2021 04:39:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***